



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Acción de Tutela                  |
| Accionante | Julián Alberto Rodríguez Mosquera |
| Accionado  | Alkosto S.A.                      |
| Radicado   | 11001 40 03 069 2020 00677 00     |
| Asunto     | Fallo de Tutela                   |

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por Julián Alberto Rodríguez Mosquera.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Julián Alberto Rodríguez Mosquera, en nombre propio, imploró el resguardo de su garantía supralegal al derecho de petición, presuntamente vulnerado por Alkosto S.A., porque no le ha dado respuesta a sus requerimientos presentado el 17 de junio y 19 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó en síntesis la devolución de la suma de \$749.900 a la cuenta de ahorros No. 4652011575 del Baco Colpatria, dinero que fue sufragado por el equipo móvil que fue devuelto por cuanto no llegó escogido en la compra.

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 17 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la sociedad convocada se opuso a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente caso estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el día 22 de septiembre de año que avanza, se le comunicó al accionante por vía telefónica y a la dirección electrónica la respuesta a su requerimiento.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Para constatar, allegó la constancia de envío de la respuesta al correo electrónico del accionante.

**IV. CONSIDERACIONES**

Censura el reclamante que Alkosto S.A. no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el sub judice se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 17 de septiembre pasado y que la sociedad convocada, emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, a través del comunicado del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual le manifestó que “(…) que se realizó la gestión de la anulación de la factura y la solicitud de la consignación a la entidad Bancaria Colpatria a la cuenta de ahorros 004652011575 confirmada por usted, la cual se realizara a más tardar el día 24 de septiembre de 2020 por un valor de \$749.900.”, así mismo, le ofreció disculpas por percances presentados en la compra del equipo móvil.

Además, de ello se enteró al petente, como lo acreditó la empresa accionada con la documental enviada al canal digital del juzgado, en la cual se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico [julian01192011@hotmail.com](mailto:julian01192011@hotmail.com) el 22 de septiembre del presente año, suministrado por el accionante en su petición y en el escrito tutelar.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, incluso antes del decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.*  
(CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.(C.C. T-146 de 2012).

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por Julián Alberto Rodríguez Mosquera, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

***ACUERDO PCSJA18-11127***

**TERCERO: DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

El Juez

**LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO**

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.